---Trelew, 12 de junio de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante providencia del 05/05/2025 la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios profesionales de A. M. B., letrado apoderado de la actora, por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, en el 7,56% (5,6% + el 35% por plus procuratorio) del monto ejecutado ($5.427.909,18 x 7,56% = $410.349,93). En ese mismo acto, advirtiendo que la suma resultante no superaba el mínimo legal previsto en la ley arancelaria, fijó tales honorarios en la suma equivalente a 8 JUS y, conforme la Resolución Administrativa General N° 9932/23 STJ (valor del JUS al 01/05/2025: $51.355,75), los determinó en la suma de $410.846,00 con más el IVA en caso de corresponder e intimó a la demandada para que en el término de 5 días los abone.----------

---Para así resolver, consideró el embargo decretado el 19/08/2024 por la suma de $5.427.909,18 resultante de la Sentencia Definitiva N° 176/2024 (14/08/2024), la extensión y complejidad de la labor cumplida, que no fueron opuestas excepciones y el resultado alcanzado. ----------

---Por ID 1896816 (07/05/2025) B. interpuso fundadamente recurso de apelación contra la regulación de honorarios, señalando que consentía el porcentaje regulado pero se agraviaba porque la Magistrada ponderó exclusivamente el monto por el que se trabó el embargo y omitió considerar la totalidad del crédito por el que se inició la ejecución de sentencia, ante la falta de cancelación del monto de condena aprobado el 18/03/2025. ----------

---El recurso fue concedido el 09/05/2025 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

---**II.** Pasando a resolver, destacamos que lo que se cuestiona, en el caso, es la base regulatoria considerada en la resolución recurrida. ----------

---Ante el planteo recursivo y a los efectos de dar un adecuado marco de análisis del mismo, en necesario puntualizar que de las constancias del expediente surge que:----------

---a) Mediante Sentencia Definitiva N° 176/2024 (14/08/2024) se condenó a C. V. S.R.L. a abonarle L. A. R., en el término de 10 días, la suma de $5.427.909,18 con más intereses desde que las sumas fueran debidas y hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda, conforme la Tasa Activa del B. C., para sus préstamos personales. La parte condenada al pago quedó notificada ese mismo día. ----------

---b) Por ID 1596813 (14/08/2024) la actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva y solicitó que se trabe embargo por $5.427.909,18 con más los

intereses reconocidos en la sentencia. Allí, además, “a simple modo informativo” estimó que se debía presupuestar un “monto total y definitivo” de $18.493.664,72. ----------

---c) El 19/08/2024 se ordenó trabar embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de la demandada en el B. D. C. S.A., el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, el B. F. S.A y el B. D. G. Y B. A. S.A., hasta cubrir las sumas de $1.356.977,29, en concepto de capital, con más la suma de $500.000,00 presupuestada provisoriamente para responder a los intereses y costas del juicio. ----------

---d) Por ID 1602000 (19/08/2024) la actora solicitó la ampliación del embargo por considerar que el monto embargado era por una suma inferior al capital de sentencia.------

---e) Mediante ID 1601839 (19/08/2025) la demandada interpuso recurso de apelación y por ID 1602580 (19/08/2024) informó que se encontraban depositadas en la cuenta judicial perteneciente a estas actuaciones las sumas embargadas. Acompañó comprobante de transferencia bancaria por la suma de $1.856.977,29 y solicitó que se levante el embargo. -

---f) El 22/08/2024, entre otras cuestiones, la Magistrada señaló que *“el embargo ordenado en fecha 19/08/2024 se decretó por la suma de $1.356.977,29 con más la suma de $500.000 en cada una de las entidades bancarias peticionadas, haciendo ello el total de la suma de condena conforme SD. Nº 176/2024”* y tuvo presente lo peticionado por la demandada para el momento procesal oportuno. En ese entonces, la cuenta judicial tenía un saldo de $1.866.977.29. ----------

---g) Por ID 1608213 (22/08/2024) la demandada solicitó que, atento el depósito del monto de uno de los embargos, se deje sin efecto el trabado sobre la cuenta del B. D. G. Y B. A. S.A. Mediante ID 1620687 (30/08/2024) la actora se opuso y el 16/09/2024 fue rechazado por la Magistrada.----------

---h) Por ID 1804700 (17/02/2025), atento la Sentencia Definitiva N° 176/2024 (14/08/2024) confirmada por esta Alzada mediante Sentencia Definitiva Nº 073/24 - SDL (05/12/2025), la actora practicó una nueva liquidación por la suma de $20.994.098,66 en concepto de capital más intereses, calculados desde el 10/10/2022 al 10/03/2023 y desde el 11/03/2023 al 14/02/2025. Además, calculó los honorarios profesionales de B. (15% del monto del proceso más 40% por procuración por las labores en primera instancia y 4.9% del monto del proceso por las labores ante esta Alzada) en la suma de $5.334.600,32 más la suma de $1.120.266,00 en concepto del IVA y solicitó que se apruebe la liquidación y se trabe embargo hasta cubrir ese monto.----------

---i) El 19/02/2025 la Magistrada ordenó correr traslado de la liquidación y no hizo lugar al embargo peticionado. ----------

---j) Mediante ID 1824559 (06/03/2024) la demandada consintió la liquidación y solicitó que se transfieran las sumas depositadas, a cuenta de la liquidación que oportunamente se apruebe. ----------

---k) El 18/03/2025 se aprobó la liquidación por la suma de $20.994.098,66 en concepto de capital e intereses al 14/02/2025 y también por la suma de $6.454.866,32, en concepto de honorarios de B., incluido el IVA. Además, se determinaron los honorarios de la perito contadora en la suma de $1.049.704,93 y se intimó a la demandada para que abone en el término de 5 días las sumas indicadas, bajo apercibimiento de ley. ----------

---l) Por ID 1853377 (28/03/2025) la demandada acompañó comprobantes de transferencia por el monto total de $24.774.715,33 y solicitó se ordene transferir la suma de $3.723.954,58 depositada en la cuenta judicial, señalando que ello constituye la totalidad del monto intimado el 18/03/2025.----------

---m) Con un saldo en la cuenta judicial que ascendía a la suma de $28.498.669,91 se ordenó la realización de las respectivas transferencias cancelatorias por las sumas aprobadas el 18/03/2025. ----------

---n) Por ID 1872878 (14/04/2025) el letrado de la actora solicitó que se le regulen honorarios por la etapa de ejecución de sentencia, dando lugar a la providencia del 05/05/2025 objeto de apelación. ----------

---Del extenso, aunque necesario, repaso de las actuaciones, surge con claridad que en la causa —más allá de haberse trabado un embargo preventivo cuando la sentencia de primera instancia aún no estaba firme, de que el actor manifestó en la presentación ID 1804700 (17/02/2025) su intención de promover la ejecución de sentencia, y de que la magistrada de grado tuvo por iniciada dicha ejecución al proveer esa presentación—, en realidad, no se realizaron actos propios de la etapa de ejecución de sentencia. ----------

---Ello es así porque, una vez firme la sentencia tras su confirmación en esta Alzada, la actora practicó la liquidación correspondiente, la cual fue consentida por la demandada, aprobada el 18/03/2025 y cancelada dentro del plazo otorgado para su cumplimiento. -----

---Cabe destacar que esta Sala ha dicho en reiteradas oportunidades que el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación

pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de sentencia (esta Sala, SIL N° 2/2022, SIL N° 14/2021, entre otras).----------

---En el caso, tal como se desprende de la reseña realizada y se señaló en el párrafo precedente, no puede afirmarse que se haya llevado a cabo una ejecución de sentencia, ya que la demandada no se opuso a las liquidaciones practicadas y las sumas aprobadas fueron abonadas, ordenándose las respectivas transferencias sin que el actor tuviera que recurrir a la vía de ejecución.----------

---En ese contexto, las actuaciones realizadas por la actora al solicitar embargo preventivo, conforme lo autoriza el art. 71 inc. b de la Ley XIV N° 1, no debieron ser consideradas como correspondientes a un proceso de ejecución. ----------

---No obstante lo apuntado, como la procedencia de la regulación de honorarios de ejecución no está cuestionada y llega firme a esta Alzada, sólo resta señalar que el recurso no puede prosperar dado que al no haberse promovido proceso de ejecución no puede computarse la base que pretende el recurrente respecto de los honorarios que le fueron regulados. En consecuencia corresponde rechazar del recurso de apelación interpuesto. ---

---III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras). ----------

--- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>**: ------

--- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios efectuada en resolución de fecha 5 de mayo de 2025. ----------

--- **SIN IMPONER** costas ni regular honorarios.----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- **Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>52</u>/2025 - SIL. CONSTE.** -------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA